



RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000604

ANTECEDENTES

- I. El 22 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000604**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito un listado de las inspecciones realizadas a instalaciones de Pemex, Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial, Pemex Perforación y Servicios, Pemex Logística, Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno u otra empresa relacionada con Pemex. Por favor, digan el motivo de dicha investigación y, de estar concluida, sus conclusiones. De ser posible, que incluya: Fecha de inicio, fecha de conclusión, resultado, motivo de la inspección.” (Sic)

- II. Que con fecha 27 de septiembre de 2023, mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/234/2023**, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (DGSIVOI) adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En ese sentido le comunico que, en uso de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General, mismas que se encuentran previstas en los artículos 18, fracciones III, IV, XVIII y XX y 36 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XVI, XVII y XX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con la materia de la presente solicitud, respecto a lo siguiente: “(...) Solicito un listado de las inspecciones realizadas a instalaciones de Pemex, Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial, Pemex Perforación y Servicios, Pemex Logística, Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno u otra empresa relacionada con Pemex. Por favor, digan el motivo de dicha investigación y, de estar concluida, sus conclusiones. De ser posible, que incluya: Fecha de inicio, fecha de conclusión, resultado, motivo de la inspección. (...)”*





RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000604

En tales consideraciones y toda vez que de la solicitud de acceso a la información de mérito **No** se manifiesta la fecha en la que deberá versar la información que el solicitante requiere, es de mencionar que, con la finalidad de que esta Autoridad no incurra en algún tipo de incumplimiento que pudiera vulnerar los derechos del ciudadano, es menester de esta Autoridad tomar en consideración el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del acuerdo **ACT-PUB/11/09/2019.06**, que indica lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Por lo anterior, se desprende que, la búsqueda de la información trató del **02 de enero de 2022 al 22 de septiembre de 2023** fecha en la que se turnó a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral la solicitud de información que nos ocupa; en este orden de ideas y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, relativo a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, es de señalar que, **no se encontró información alguna respecto a lo solicitado.**

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **02 de enero de 2022 al 22 de septiembre de 2023**, fecha en la que se turnó a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, la presente solicitud de información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con lo solicitado.
- **Motivo de la Inexistencia:** No obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esta Dirección General entre otras, la prevista en el artículo 36 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XVI, XVII y XX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio**





RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000604

Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, concerniente a "(...) "Solicito un listado de las inspecciones realizadas a instalaciones de Pemex, Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial, Pemex Perforación y Servicios, Pemex Logística, Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno u otra empresa relacionada con Pemex. Por favor, digan el motivo de dicha investigación y, de estar concluida, sus conclusiones. De ser posible, que incluya: Fecha de inicio, fecha de conclusión, resultado, motivo de la inspección". (...) " es de señalar que, **no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.**

En virtud de lo anteriormente manifestado, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; así como los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, **confirme la inexistencia formal** de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información." (Sic)

III. Que con fecha 09 de octubre de 2023, mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4177/2023**, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 16 de octubre de 2023, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en **materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**





RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000604

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

*II. **Supervisar, inspeccionar, vigilar** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

*IV. **Supervisar, inspeccionar, vigilar** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

*IX. **Inspeccionar**, investigar y, en su caso, determinar **las infracciones a la normatividad ambiental**, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000604

alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos para **supervisar, inspeccionar, vigilar** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; **supervisar, inspeccionar, vigilar** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia,





RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000604

proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; **inspeccionar**, investigar y, en su caso, determinar **las infracciones a la normatividad ambiental**, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual, únicamente respecto de las inspecciones en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, frente a alguna empresa que realice dichas actividades y, en su caso, forme parte de Petróleos Mexicanos, esta Dirección General es competente para conocer de la información solicitada.

En ese orden de ideas, atendiendo al principio de máxima publicidad, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que tiene esta Dirección General, considerando que la parte Solicitante no señaló de manera expresa periodo de búsqueda, así como el principio de máxima publicidad y, en observancia al criterio con clave de control SO/003/2019, Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se permite informar que a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se efectuó una búsqueda de la información solicitada, dentro del periodo que comprende del **22 de septiembre de 2022 al 22 de septiembre de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información)**; no obstante, como resultado de la búsqueda no se desprendió información relacionada con su solicitud; en ese orden de ideas, se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la declaración de inexistencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia de esta Dirección General constituyen facultades discrecionales, las cuales otorgan libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones en relación al ejercicio de dichas facultades, delimitándose solamente por determinados principios o estándares y conceptos jurídicos; por lo que, al elegir el modo de ejercitar dichas atribuciones, esta autoridad dirige su ejercicio de tal forma que resulte lo más conveniente a la población del Estado Mexicano; en tales circunstancias el actuar de esta Dirección General responde únicamente a ese esfuerzo por dirigir de la manera más adecuada y eficaz el ejercicio de las atribuciones con las que cuenta.





RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000604

PRIMERO.- Se somete a consideración declaración de inexistencia.

Considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracción IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y atendiendo a la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, dentro del periodo que comprende del **22 de septiembre de 2022 al 22 de septiembre de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información)**, esta Dirección General hace de su conocimiento que no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, información relacionada con inspecciones a empresas relacionadas con PEMEX que lleven a cabo las actividades materia de atribuciones de esta Dirección General; en consecuencia, no resulta posible informar fecha de inicio y conclusión de la de la "investigación", su resultado y su motivo.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria no estableció temporalidad o periodo de búsqueda a la que este sujeto obligado debe constreñirse; en ese contexto, en atención al principio de máxima publicidad, en observancia al criterio con clave de control SO/003/2019, Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la búsqueda efectuada por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial se circunscribió al periodo que comprende del **22 de septiembre de 2022 al 22 de septiembre de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información)**.

Es así que, como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada durante el periodo de búsqueda antes referido, se insiste en que, **respecto de las actividades competencia de esta Dirección General**, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, la información relacionada con inspecciones a empresas que formen parte de PEMEX que lleven a cabo las actividades materia de atribuciones de esta Dirección General, por lo que en





RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000604

consecuencia, no resulta posible informar fecha de inicio y conclusión de la de la investigación, su resultado y su motivo.

b. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información señala las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a inspecciones a empresas que formen parte de PEMEX, informando fecha de inicio y conclusión de la de la investigación, así como su resultado y su motivo.

En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo que comprende del **22 de septiembre de 2022 al 22 de septiembre de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información)**, esta Dirección General hace de su conocimiento que no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, documentos relacionados con investigaciones a empresas que formen parte de PEMEX y que a su vez lleven a cabo las actividades materia de atribuciones de esta Dirección General, por lo que en consecuencia, no resulta posible informar fecha de inicio y conclusión de la investigación, su resultado y su motivo.

c. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Unidad Administrativa, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)





RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000604

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:





RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000604

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/234/2023**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, a saber: *“Solicito un listado de las inspecciones realizadas a instalaciones de Pemex, Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial, Pemex Perforación y Servicios, Pemex Logística, Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno u otra empresa relacionada con Pemex. Por favor, digan el motivo de dicha investigación y, de estar concluida, sus conclusiones. De ser posible, que incluya: Fecha de inicio, fecha de conclusión, resultado, motivo de la inspección”*; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/234/2023**, se justifican las circunstancias de modo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000604

tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGSIVOI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, a saber: *"Solicito un listado de las inspecciones realizadas a instalaciones de Pemex, Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial, Pemex Perforación y Servicios, Pemex Logística, Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno u otra empresa relacionada con Pemex. Por favor, digan el motivo de dicha investigación y, de estar concluida, sus conclusiones. De ser posible, que incluya: Fecha de inicio, fecha de conclusión, resultado, motivo de la inspección";* por lo que, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGSIVOI se realizó del 01 de enero de 2022 al 22 de septiembre de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGSIVOI.

Inexistencia manifestada por la DGSIVC.

VIII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4177/2023**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información peticionada por el particular, únicamente respecto de las inspecciones en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, frente a alguna empresa que realice dichas actividades y, en su caso, forme parte de Petróleos Mexicanos, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000604

La **DGSIVC** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que no se ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de información relacionada con inspecciones a empresas relacionadas con PEMEX que lleven a cabo las actividades materia de atribuciones de esa Dirección General; en consecuencia, no resulta posible informar fecha de inicio y conclusión de la investigación, su resultado y su motivo; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4177/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que no se ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de información relacionada con inspecciones a empresas que formen parte de PEMEX que lleven a cabo las actividades materia de atribuciones de esta Dirección General; en consecuencia, no resulta posible informar fecha de inicio y conclusión de la de la investigación, su resultado y su motivo; por lo que, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 22 de septiembre de 2022 al 22 de septiembre de 2023.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**), el cual establece lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000604

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** y la **DGSIVC** ambas adscritas a la **USIVI**, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que solicitando la **DGSIVOI** y la **DGSIVC** ambas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 22 de septiembre de 2023, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y, en tal sentido, esas Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVOI** y la **DGSIVC** adscritas ambas a la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información, realizada por la **DGSIVOI** y la **DGSIVC** adscritas ambas a la **USIVI**, descritas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 439/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000604

en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGSIVOI y la DGSIVC adscritas ambas a la USIVI, y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 18 de octubre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO